Firmado digitalmente por CHAVEZ ANTICONA Jamer Nelson FAU 20537630222 soft
Cargo: Viceministro
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.02.2025 16:27:58 -05:00

San Borja, 04 de Febrero del 2025

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000036-2025-VMPCIC/MC

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Vitalia Edith Otiniano Mercedes contra la Resolución Directoral N° 000303-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000137-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000010-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 12 de abril de 2024, el órgano instructor instaura procedimiento administrativo sancionador a la señora Vitalia Edith Otiniano Mercedes por ser presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector del Complejo Arqueológico Chan Chan, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000303-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 19 de noviembre de 2024, se resuelve sancionar a la administrada con una multa de 1.50 UIT;

Que, con Expediente N° 2024-0185408 de fecha 13 de diciembre de 2024, la administrada interpone recurso de apelación señalando que: (i) los hechos materia de sanción fueron objeto de investigación penal habiéndose archivado de forma definitiva por el fiscal superior luego que fuera elevada en consulta por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria (expediente judicial Nº 06562-2022-39-1601-JR-PE-04) habiéndose emitido la RESOLUCION DIECIOCHO del 13 de agosto de 2024 que declara el sobreseimiento del proceso por cuanto el hecho imputado no constituye delito, específicamente porque no existió dolo; (ii) considera que ha sido sancionada bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, porque únicamente se han limitado a determinar la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, sin embargo, no se han detenido a analizar su culpabilidad; (iii) desde la fecha que adquiere el predio ha apreciado que en otros terrenos ubicados en el mismo sector Pampas de Alejandro se han realizado remoción de montículos, nivelación y surcado de terrenos con fines agrícolas sembrando tomate y otros productos sin que se haya hecho algo al respecto con lo cual nunca se pudo percatar de dicha prohibición y, por ende, no se le puede atribuir responsabilidad debido a que en el presente caso no ha existido dolo; y, (iv) el terreno fue adquirido en el año 2005 y desde esa fecha hasta el momento en que ocurrieron los hechos, nunca recibe notificación de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad en la que se le haya puesto en conocimiento que el terreno pertenece al Estado, más aún si no existe señales que se trata de terrenos de propiedad del Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la

Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.02.2025 15:15:19 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **AZDCT1J**

norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, la administrada alega que los hechos materia de sanción fueron objeto de investigación penal, la cual concluye que el hecho imputado no constituye delito porque no existió dolo;

Que, asimismo, en reiterada jurisprudencia, como, por ejemplo, en los Expedientes N° 01873-2009-PA/TC; N° 01668-2011-AA; N° 00361-2010-PA/ TC y N° 04173-2010-PA/TC, entre otros, el Tribunal Constitucional ha señalado que el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora no se enerva con la ejecución de un proceso penal, dado que ambos responden a naturalezas distintas. Así, el Tribunal ha señalado que "*no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo (…)";*

Que, en ese sentido, el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación expresamente señala en su primer numeral: "*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas"*. Es decir, la ley especial prevé expresamente que las sanciones administrativas materia del presente procedimiento son impuestas sin perjuicio de las acciones que correspondan ser ejecutadas en la vía penal, de ser el caso;

Que, asimismo, es oportuno mencionar que el Acuerdo Plenario 1-2007 de la Corte Suprema de Justicia de la República, vinculante para todas las entidades de la Administración Pública, señala expresamente que el procedimiento administrativo sancionador y el proceso penal son vías distintas, por lo que existe autonomía de responsabilidades administrativas y penales; recogiendo expresamente en su Fundamento Sexto que: "(…) *el principio de ne bis in ídem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento*";

Que, en tal sentido, no se configura vulneración alguna por el hecho que la controversia esté siendo dilucidada tanto en sede administrativa (procedimiento administrativo sancionador ante el Ministerio de Cultura) no obstante haber sido archivada en la vía penal (conforme alega la administrada, sin perjuicio del hecho que no ha presentado la documentación que lo acredite, conforme el Memorando N° 002261-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección de Defensa del Patrimonio Cultural); toda vez que la sanción administrativa no puede ser equiparada con la sanción penal porque responden a fundamentos distintos. Dicho esto, los resultados de la investigación penal mencionada, no tienen incidencia en el presente procedimiento;

Que, de otro lado, la administrada alega que ha sido sancionada bajo la óptica de la responsabilidad objetiva y que la administración no ha analizado su culpabilidad. Al respecto, se advierte que el principio de culpabilidad, contenido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, indica que la responsabilidad administrativa es subjetiva;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **AZDCT1J**

Que, en el fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente 2868-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional reconoce *que "(…) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 00102002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (…)";*

Que, en ese sentido, solo existe responsabilidad administrativa cuando el hecho antijurídico proceda de la culpa o dolo; siendo para tal efecto indispensable analizar la conducta del sujeto infractor;

Que, la administrada confunde en su recurso la responsabilidad subjetiva con el dolo; no obstante, la responsabilidad subjetiva implica la obligación de la administración de evaluar los elementos subjetivos del dolo y la culpa, como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

Que, en atención a ello, la resolución impugnada determina que *"(…) la administrada habría actuado de forma negligente, al incumplir o inobservar la obligación establecida en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura"*. En atención a ello, se advierte, además, que la no de intencionalidad en la conducta de la infractora fue considerada al momento de la graduación de la sanción;

Que, conforme a lo expuesto la administración no ha infringido el principio de culpabilidad, habiendo analizado la responsabilidad subjetiva de la administrada en los hechos que involucran el presente procedimiento;

Que, de otro lado, la administrada alega que ha sido testigo de que otras personas han realizado "*remoción de montículos, nivelación y surcado de terrenos con fines agrícolas sembrando tomate y otros productos sin que el Complejo Arqueológico Chan Chan haya hecho algo al respecto*", lo que contribuye a que no se percate de que dicha conducta no estaba permitida;

Que, sobre este punto corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo se circunscribe a las alteraciones al Patrimonio Cultural de la Nación imputadas a la administrada en zona declarada Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; hecho que no ha sido desvirtuado por la administrada, debiendo precisar que la controversia no gira en torno a acciones realizadas por terceras personas por lo que debe ser desestimado lo alegado por la administrada en este punto;

Que, con relación al desconocimiento sobre la condición cultural del bien y las obligaciones que ello conlleva, corresponde precisar que el artículo 51 de la Constitución Política del Perú dispone que aquella prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, asimismo, que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado;

Que, mediante sentencia recaída en el Expediente Nº 02050-2002-AA, el Tribunal Constitucional precisa que "*el principio constitucional de la publicidad, es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno "Democrático de Derecho", como se afirma*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **AZDCT1J**

en el artículo 3° de la Norma Fundamental. Y es que lo que verdaderamente caracteriza a un sistema democrático constitucional es su naturaleza de "gobierno del público en público" (N. Bobbio), en el cual, por tanto, en materia de derecho público, la regla es la transparencia, y no el secreto. Además, la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el Diario Oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas. La Constitución no deja al ámbito de la discrecionalidad del legislador reglamentario la regulación de esa efectiva oportunidad de conocer las normas jurídicas. Exige, por el contrario, y mínimamente, que éstas tengan que ser publicadas en el Diario Oficial";

Que, es desde la entrada en vigencia de una norma jurídica que ésta es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no requiriendo de ninguna condición adicional para su eficacia, salvo disposición en contrario del propio texto normativo que condicione su vigencia;

Que, en ese sentido, resulta importante señalar que la Resolución Suprema N° 518-67-ED de fecha 14 de junio de 1967, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 1967, aprueba, entre otros, el Plano de la "Zona Arqueológica de las ruinas de "Chan-Chan". Además, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre del año 2008, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2008, se declara Patrimonio Cultural de la Nación distintos monumentos arqueológicos prehispánicos pertenecientes al "Complejo Arqueológico Chan Chan" y se aprueba el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de este complejo arqueológico, con código PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-PSAD56 (versión actualizada y georeferenciada del plano de la zona intangible de Chan Chan, con tecnología contemporánea-estación total e imágenes satelitales-del plano aprobado mediante la Resolución Suprema N° 518 del 14 de junio de 1967). Asimismo, dicho bien cultural fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por UNESCO el 28 de noviembre de 1986. Por último, es preciso señalar que este bien cultural se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Regional de La Libertad, en la Partida N° 04003839;

Que, conforme a los documentos que obran en el expediente se acredita lo siguiente: (i) las alteraciones efectuadas por la administrada se realizaron dentro del área intangible de la Zona Arqueológica Chan Chan; (ii) la administrada ha realizado labores de excavación, remoción, nivelación y realización de surcos, con maquinaria pesada, en un área de 4126 m^2, para habilitación agrícola, lo cual ocasiona la afectación de un montículo arqueológico, aspecto que en ningún momento ha sido negado en el recurso impugnatorio; y (iii) la obligatoriedad de contar con autorización del Ministerio de Cultura en el presente caso, se encuentra en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, los cuales han sido debidamente publicados en diario oficial El Peruano; asimismo, fueron publicadas las resoluciones de declaración de delimitación de la zona arqueológica afectada;

Que, en dicho contexto, la administrada no puede alegar la ignorancia de las obligaciones contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, ni desconocer las limitaciones a la propiedad por encontrarse dentro de un bien inmueble prehispánico, por lo que el supuesto desconocimiento y/o falta de información no la exime del cumplimento de la normativa sobre el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de lo expuesto se advierte que la impugnada cita y consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes emitidos por sus instancias

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **AZDCT1J**

consultivas, encontrándose debidamente motivada; asimismo, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que la administrada no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Vitalia Edith Otiniano Mercedes contra la Resolución Directoral N° 000303-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Vitalia Edith Otiniano Mercedes acompañando copia del Informe N° 000137-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **AZDCT1J**